



UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

# LA PROPORCIONALIDAD EN LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES: DERECHOS DE TERCEROS

Daniela Severin Herrera

# La proporcionalidad en los acuerdos extrajudiciales: derechos de terceros

Febrero 2021



## Daniela Severin Herrera

Abogada de la Universidad de Chile. Actualmente candidata a Magíster de la Universidad de Chile. Con más de diez años de experiencia en el área, se ha desempeñado en la práctica privada y en diversas divisiones de la Fiscalía Nacional Económica. Es abogada senior en Bofill, Mir & Álvarez Jana y miembro de la Red Procompetencia.

Recientemente, el Tribunal de Justicia europeo emitió una resolución interesante en relación con un recurso de casación interpuesto por Groupe Canal+ en contra de la Comisión Europea<sup>1-2</sup>, en el que uno de los focos se centró en la proporcionalidad de las medidas acordadas por la Comisión y Paramount por medio de un proceso acorde al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado<sup>3</sup>. En nuestro país, no ha existido un análisis semejante al efectuado por el Tribunal de Justicia, y, atendido el aumento en la cantidad de acuerdos extrajudiciales de la Fiscalía Nacional Económica (particularmente en relación con procesos de fiscalización de cumplimiento de resoluciones), estimo resulta pertinente efectuarlo.

En consecuencia, en este trabajo nos referiremos al principio de proporcionalidad, en su aplicación en sede de libre competencia, en particular respecto de las medidas o condiciones propuestas por las empresas investigadas<sup>4</sup> a la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y si debe o no considerarse la afectación de terceros en el análisis de proporcionalidad en su evaluación por parte de las autoridades de libre competencia.

## I. CASO GROUPE CANAL+ V. COMISIÓN EUROPEA

El año 2014, la Comisión Europea inició una investigación sobre posibles restricciones relacionadas a la prestación de servicios de televisión de pago, con ocasión de acuerdos de concesión de licencia celebrados

---

1 Caso C-132/19P, Groupe Canal+ v. Comisión Europea, TJUE (2020).

2 A pesar de ser interesante, en este trabajo no nos centraremos en si la resolución en este caso modifica o no el precedente fijado por el caso Alrosa. Para esos efectos, recomiendo la revisión de los artículos publicados por Alfonso Lamadrid y Pablo Ibáñez Colombo en [www.chillingcompetition.com](http://www.chillingcompetition.com).

Tampoco nos centraremos en la facultad de la FNE de llegar a acuerdos extrajudiciales, tema tratado en diversos artículos y autores en los años recientes.

3 "Artículo 9 . **Compromisos**

1. Cuando la Comisión se disponga a adoptar una decisión que ordene la cesación de la infracción y las empresas interesadas propongan compromisos que respondan a las inquietudes que les haya manifestado la Comisión en su análisis preliminar, ésta podrá, mediante decisión, convertir dichos compromisos en obligatorios para las empresas. La decisión podrá ser adoptada por un período de tiempo determinado y en ella constará que ya no hay motivos para la intervención de la Comisión.

2. La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento:

a) si se produce la modificación de la situación de hecho respecto de un elemento esencial de la decisión;

b) si resulta que las empresas afectadas no cumplen sus compromisos, o

c) si resulta que la decisión se basó en informaciones incompletas, inexactas o engañosas facilitadas por las partes. "

4 Si bien este estudio podría resultar al menos parcialmente aplicable a las medidas de mitigación que se ofrecen por las Partes Notificantes a la FNE en el contexto de un proceso de notificación de operaciones de concentración, existen suficientes diferencias como para que no se consideren en este trabajo. Por ello, al referirnos a una "investigación", hacemos referencia únicamente a aquellas que dicen relación con abusos unilaterales o carteles.

entre seis estudios cinematográficos estadounidenses y los principales organismos de teledifusión de pago de la Unión Europea<sup>5</sup>.

En ese contexto, la Comisión envió un pliego de cargos a Paramount Pictures International Ltd. presentando su conclusión preliminar sobre la compatibilidad de algunas cláusulas contenidas en los acuerdos de licencia celebrados entre aquella y Sky UK con el artículo 101 TFUE. En particular (y en lo pertinente a este estudio), la Comisión se centró en algunas cláusulas que tenían por objeto prohibir o restringir la posibilidad de Sky de aceptar ciertas peticiones sobre la compra de servicios de distribución televisiva<sup>6</sup>. La Comisión declaró haber tenido la intención de decidir que se habría infringido el artículo 101 TFUE, imponiéndoles multas y ordenando poner término a la infracción.

Paramount optó por presentar compromisos a la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003.

Groupe Canal+ (entre otros) fue admitido como tercero interesado en el proceso de investigación y, como tal, presentó observaciones antes de que la Comisión resolviera aceptar los compromisos presentados por Paramount.

Dentro de los compromisos presentados por Paramount, que se tornaron obligatorios por medio de la resolución de la Comisión, se encontraba la obligación de no celebrar nuevamente cláusulas de este tipo (ni de prorrogarlas o renovarlas), además de que “no cumplirá ni actuará para que se cumplan, directa o indirectamente, las obligaciones de Paramount”, correspondiente a prohibir a los organismos de teledifusión que presten los servicios, es decir, que no entablaría acciones judiciales para exigir el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

Respecto de la decisión de la Comisión, Groupe Canal+ interpuso un recurso de anulación, el que fue desestimado por el Tribunal General.

Es en contra de esa última resolución que Groupe Canal+ interpuso el recurso de casación en comento, basándose -entre otros argumentos- en la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad y de la observancia de los derechos de terceros, “al minimizar la importancia de los efectos de los compromisos en cuestión -contraídos por Paramount y que la Decisión controvertida convirtió en obligatorios- sobre los derechos contractuales de Groupe Canal+”<sup>7</sup>.

Finalmente, el Tribunal de Justicia decidió anular la sentencia recurrida. En lo que nos corresponde, basó su decisión en que “[l]a aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la Comisión en el contexto del artículo 9 del Reglamento n° 1/2003 se reduce a la verificación de que los compromisos propuestos responden a las inquietudes de las que ella informó a las empresas afectadas y de que estas últimas no han propuesto compromisos menos gravosos que respondan de un modo igualmente adecuado a tales inquietudes. Al llevar a cabo esta verificación, la Comisión debe, no obstante, tomar en consideración los intereses de terceros”<sup>8</sup>. Agregó -citando la opinión vertida por el Abogado General, Sr. Giovanni Pitruzzella-

---

5 Apartado 1. de la sentencia dictada por el Tribunal General con fecha 12 de diciembre de 2018, Caso T-873/16, Groupe Canal+ v. Comisión Europea, sentencia respecto de la cual Canal+ interpuso el recurso de casación.

6 Caso C-132/19P, Groupe Canal+ v. Comisión Europea, TJUE (2020), pág. 5.

7 Caso C-132/19P, Groupe Canal+ v. Comisión Europea, TJUE (2020), pág. 103.

8 Caso C-132/19P, Groupe Canal+ v. Comisión Europea, TJUE (2020), pág. 105.

que “cuando la Comisión verifica los compromisos no desde la perspectiva de su idoneidad para responder a sus inquietudes en materia de competencia, sino en relación con su incidencia en los intereses de terceros, el principio de proporcionalidad exige al menos que los derechos de los que estos sean titulares no sean vaciados de contenido”<sup>9</sup>.

Con ello, se abre una interesante discusión sobre si pueden -y de qué manera- los compromisos logrados entre las autoridades de libre competencia y empresas investigadas, afectar derechos de terceros.

## II. MARCO JURÍDICO NACIONAL

Nuestra legislación nacional contiene varios elementos que hacen que la discusión sea no menos interesante en Chile.

En efecto, la Fiscalía Nacional Económica tiene a su disposición una serie de caminos si, en el transcurso de una investigación, obtiene indicios de conductas anticompetitivas (en el caso de abusos unilaterales y carteles) o de que una transacción podría reducir sustancialmente la competencia (en el caso de las operaciones de concentración).

Al respecto, el Decreto Ley N° 211 de 1973 establece el marco de legalidad que fija el actuar de la Fiscalía Nacional Económica y -desde el 2009- una de las competencias que le otorga es, precisamente, la de suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, cuando éstos tengan por objeto “cautelar la libre competencia en los mercados”<sup>10</sup>. Las otras opciones que posee la FNE en estos casos es declarar el cierre de la investigación, lo que puede ocurrir con ocasión de un cambio de comportamiento de el o los agentes investigados o sin éste<sup>11</sup>; o, presentar un requerimiento ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En este ámbito, entonces, la FNE goza de cierta discrecionalidad para optar por uno u otro camino, discrecionalidad que “consiste simplemente en la capacidad del órgano para elegir o discernir, dentro

---

9 Caso C-132/19P, Groupe Canal+ v. Comisión Europea, TJUE (2020), pág. 103.

10 **Artículo 39°** Decreto Ley N°211: “El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones.

Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

**ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.**

El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo así como el parecer de quienes tengan interés legítimo. Se presumirá que tienen interés legítimo el Servicio Nacional del Consumidor y las asociaciones de consumidores establecidas en la ley N°19.496. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición”. [Énfasis añadido].

11 Sólo dejaremos planteado aquí que aún no es claro cuándo la FNE puede cerrar una investigación por cambio de conducta (que técnicamente se trata de un archivo de la denuncia) y cuándo debe proceder por medio de un acuerdo extrajudicial. Sin duda, la mayor transparencia que se ha dado a las decisiones de la FNE durante los últimos años podrá colaborar para dilucidar este punto. Por ahora, pareciera ser que se trata de una decisión que se debiera tomar en consideración a criterios de eficiencia y eficacia con respecto al gasto de los recursos públicos de la FNE, como también por elementos de prevención general, sea positiva o negativa, entre otros varios criterios. Para mayor detalle sobre el asunto, recomiendo la lectura de la columna de la profesora Virginia Rivas Sánchez, titulada “Los acuerdos extrajudiciales como una alternativa eficiente al a judicialización en materia de libre competencia”; el artículo del profesor Alejandro Romero Seguel titulado “Los acuerdos extrajudiciales en materia de libre competencia como tutela cautelar autónoma”; el capítulo “Sobre el acuerdo extrajudicial de la Fiscalía Nacional Económica”, escrito por el profesor Jaime Arancibia Mattar, contenido en el libro “Precedente, Cosa Juzgada y Equivalentes Jurisdiccionales en la Litigación Pública”; y la columna “Los acuerdos extrajudiciales: soluciones alternativas en libre competencia”, del Sr. Cristián Reyes Cid.

de un conjunto de potestades jurídicas, aquella más *idónea, procedente, apta, adecuada y razonable* de acuerdo a los hechos y circunstancias específicas.”<sup>12-13</sup>.

En nuestro sistema, es necesario que el acuerdo extrajudicial logrado por el ente persecutor y el agente investigado sea aprobado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para ser eficaz. Así lo establece el artículo 39 ñ) del DL N°211.

Pues bien, este Tribunal “debe ejercer una potestad de control, cuyo objetivo es verificar si el acuerdo cautela la libre competencia [...]”<sup>14</sup>, respecto de las potestades discrecionales que la ley ha conferido a la FNE<sup>15</sup>. Este control se efectúa comprobando que las obligaciones asumidas en el acuerdo que revisa, “cautelan la libre competencia toda vez que son proporcionales y suficientes para poner término a la Investigación FNE”<sup>16</sup>.

De lo ya visto se desprende que la legislación de libre competencia no define lo que debe entenderse por proporcional, ni tampoco lo hace la jurisprudencia dictada en relación a los acuerdos extrajudiciales. Lo que es claro, es que las obligaciones que se plantean al H. Tribunal como parte de un acuerdo extrajudicial para su aprobación deben serlo.

### III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

A pesar de la existencia de nutrida jurisprudencia y doctrina en sede constitucional<sup>17</sup>, en libre competencia existen pocas menciones explícitas al principio de proporcionalidad.

La Fiscalía Nacional Económica se refiere a éste en su Guía de Remedios para operaciones de concentración, indicando que “[e]n la evaluación que haga la Fiscalía de las medidas de mitigación serán elementos centrales la efectividad de las mismas para solucionar el problema de competencia detectado, su factibilidad de implementación, ejecución y monitoreo y la proporcionalidad de éstas”<sup>18</sup>.

---

12 Jaime, Arancibia, “Potestad del Fiscal Nacional Económico para desestimar Previamente o Archivar una Investigación respecto de posibles infracciones al DL 211 de 1973, y para celebrar acuerdos extrajudiciales en materia de fusiones y adquisiciones”, en: *Reflexiones Sobre El Derecho De La Libre Competencia: Informes En Derecho Solicitados Por La Fiscalía Nacional Económica* (2010 - 2017), p. 170.

13 No obstante la existencia de algunos pronunciamientos doctrinarios al respecto, la discusión sobre el examen de la legitimidad de las decisiones de archivar (equivalentes a las de no perseverar del Ministerio Público en sede penal, pero sin consagración normativa expresa, aunque justificadas por el objeto mismo de defensa de la libre competencia) y la eventual existencia de requisitos que debieran o no cumplirse tiene aún campo para desarrollarse. Estos asuntos no son tratados en el presente estudio.

14 Considerando decimosexto de la resolución de 18 de noviembre de 2020 dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en autos AE N°19/20. En el mismo sentido la doctrina ha señalado que “[l]os elementos esenciales que coexisten en este género auto-compositivo son dos: i) el acuerdo, que constituye la médula de la autocomposición y ii) la actividad del TDLC, que más que una forma de heterocomposición es, en estricto rigor, un acto de control”. Domingo, Valdés, “Acuerdos Extrajudiciales Antimonopólicos”, *Revista de derecho Público*, Vol. 73 (2010), p. 223.

15 Considerando Sexto de la resolución de 15 de enero de 2021 dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en autos AE N°20/20.

16 Considerando Noveno de la resolución de 15 de enero de 2021 dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en autos AE N°20/20. En el mismo sentido, considerando decimotercero de la resolución de término dictada en la causa AE N°18/20; considerando noveno de la resolución de término dictada en el proceso AE N°16/18; considerando decimonoveno de la resolución de término en la causa AE N°12/15 de 16 de septiembre de 2015; y decimocuarto de la resolución de término dictada en la causa AE N°13/16 el 28 de enero de 2016.

17 Mucho se ha escrito del principio de proporcionalidad en derecho público y constitucional. Una buena primera aproximación la brinda el artículo “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, de Arnold Rainer, José Martínez Estay y Francisco Zúñiga; y una profundización en el libro “A critique of proportionality and balancing” de Francisco Javier Urbina.

18 Fiscalía Nacional Económica, *Guía de Remedios* (junio 2017), p. 3

Ahora bien, ¿cómo se materializa esa proporcionalidad? Pues bien, “entre dos remedios igual de eficaces, [la proporcionalidad obliga a que] se escoja como remedio aquel que sea menos costoso y menos intrusivo, en la medida que aborden el problema de competencia detectado”<sup>19</sup>. De esta manera, “[s]erá proporcionada, por tanto, aquella medida que permite cumplir el objetivo público perseguido sin afectar el interés privado más allá de lo estrictamente permitido y necesario”<sup>20</sup>.

¿Se puede entender que en ese “interés privado” se debe considerar los derechos de terceros?

La noción de proporcionalidad evoca la idea de justicia, eficacia y necesidad. En este caso, como en muchos otros asuntos de libre competencia, no existe una regla de oro que permita saber prima facie si una obligación o compromiso es proporcional o no. No es un asunto de blanco y negro sino de grises, casuístico. Así, debe plantearse la pregunta ¿es justo/eficiente/necesario al fin que se afecten derechos de terceros?

## IV. AFECTACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

Los compromisos adoptados por las empresas investigadas en los acuerdos extrajudiciales intentan prevenir un juicio de naturaleza sancionatoria ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En este sentido, el sistema funciona de manera similar al europeo. La FNE debe identificar algún tipo de eventual infracción a la libre competencia y, frente a ello, el agente económico debe proponer medidas – obligaciones- que permitan o eviten que se materialice la infracción o subsanar los efectos perniciosos de ésta en el mercado.

El agente económico -evidentemente- es un partícipe del mercado en el cual se desenvuelve. Tiene relaciones comerciales de aprovisionamiento, de distribución, de venta, de asociación, etc. con partícipes de la cadena productiva, sea aguas arriba o aguas abajo. En ese sentido, pareciera inevitable que los compromisos que el agente económico adopte con la FNE en el marco de un acuerdo extrajudicial tendrán algún tipo de efecto en ese mercado. Incluso podrían llegar a tener efectos en mercados conexos o relacionados.

De esta manera, el mercado puede entenderse -como lo ha sido últimamente- desde una perspectiva dinámica, en el que confluye una serie de actores, factores, etc. Los “terceros” debieran ser, por tanto, parte inseparable del análisis de las medidas propuestas por un agente investigado. Así, al analizar si una medida es más o menos restrictiva y onerosa que otra, es esencial que se considere no sólo el efecto que generará en la empresa obligada directamente por el acuerdo y la facilidad o dificultad de fiscalización de la misma, sino también los posibles efectos restrictivos que generará en el mercado. En ese sentido, el análisis debe asemejarse a aquel efectuado en sede de control de operaciones de concentración y, por lo mismo, sería interesante y propicio para la certeza jurídica, que la FNE dicte una guía al respecto.

Hasta ahora, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha mencionado a los terceros en las resoluciones de término en procedimientos de aprobación de acuerdos extrajudiciales de manera muy limitada.

---

19 Francisco Agüero, “Remedios y sanciones ante el incumplimiento de medidas de mitigación en operaciones de concentración”, en *Reflexiones Sobre El Derecho De La Libre Competencia: Informes En Derecho Solicitados Por La Fiscalía Nacional Económica* (2010 - 2017), p. 63.

20 Jaime Arancibia, “Potestad del Fiscal Nacional Económico para desestimar Previamente o Archivar una Investigación respecto de posibles infracciones al DL 211 de 1973, y para celebrar acuerdos extrajudiciales en materia de fusiones y adquisiciones”, en *Reflexiones Sobre El Derecho De La Libre Competencia: Informes En Derecho Solicitados Por La Fiscalía Nacional Económica* (2010 - 2017), p. 170.

En efecto, sólo ha establecido que “la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan”<sup>21</sup>.

Un pronunciamiento de este tipo se ha incorporado en todas las resoluciones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que aprueban acuerdos extrajudiciales<sup>22</sup>, pero recién en la resolución de la causa AE N°14/17, “Acuerdo Extrajudicial entre FNE y Holchile S.A. e Inversiones Caburga Ltda.” se incorporó la referencia a “interés legítimo”, en tanto antes de ella el Tribunal hacía referencia a terceros que pudieren verse afectados por eventuales infracciones, restringiendo con ello el alcance de este *caveat*.

Un caso práctico interesante en Chile está en el acuerdo extrajudicial AE N°16/18, de la FNE y Tianqi Lithium Corporation. En efecto, en ese caso terceros presentaron antecedentes y solicitaron presentar sus argumentos en la audiencia pública correspondiente, e incluso repusieron de la resolución que aprobó el acuerdo.

En la resolución de 30 de octubre de 2018 recaída en esa causa, el Tribunal resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos por terceros no comprendidos en el acuerdo extrajudicial pero que se habían hecho parte en el proceso, indicando que “el mero hecho de que un tercero intervenga en la mencionada audiencia no lo convierte en una parte afectada por el acuerdo extrajudicial y por tal motivo, la resolución aprobatoria o denegatoria que emita este Tribunal no genera efectos vinculantes para dichos terceros”<sup>23-24</sup>.

Ahora bien, ¿quiénes pueden hacerse parte como terceros en el procedimiento de aprobación de acuerdos extrajudiciales? Terceros con interés legítimo. Así lo dice el artículo 39 ñ) del DL N°211. ¿Por qué no son parte afectada por el acuerdo extrajudicial? Porque la intención del legislador al crear este procedimiento simplificado era evitar la judicialización de algunas causas de libre competencia<sup>25</sup>. Entonces, al intentar compatibilizar el fundamento económico-jurídico de los procedimientos simplificados de aprobación de acuerdos extrajudiciales con la protección efectiva de los mercados, resulta esencial que las autoridades de defensa de la libre competencia puedan enfocarse no sólo en el control de los acuerdos desde una perspectiva enfocada en el caso concreto, sino que también teniendo en consideración la afectación de los legítimos intereses de terceros.

---

21 Considerando duodécimo de la resolución de término dictada en la causa AE N°20/20, de 15 de enero de 2021.

22 Así, en la resolución de la causa AE N°01/10 de 28 de enero de 2010, el H. Tribunal indicó, en el único resuelto, que “Se resuelve: Aprobar el acuerdo extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica y Sociedad Concesionaria Aerotas S.A., rolante a fojas 4 y siguiente. Lo anterior no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre los hechos que motivaron dicho acuerdo, ni limita eventuales derechos de terceros en relación con los mismos. En el mismo sentido, véase a modo de ejemplo el considerando vigésimo séptimo de la resolución de término de 16 de septiembre de 2015, en la causa rol AE N° 12/15; el considerando decimonoveno de la resolución dictada en la causa AE N° 11/15; decimosexto de la resolución dictada en la causa AE N°10/14; duodécimo de la resolución de la causa AE N° 09/14; octavo de la resolución de 5 de agosto de 2014, en la causa AE N° 08/13.

23 Considerando 6.

24 En esta causa se presentó un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley en contra del inciso segundo del artículo 39 ñ) del DL N°211, causa rol 5412-18 INA.

25 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N°20.631*, Informe de la Comisión de Constitución, de la Honorable Cámara de Diputados, p. 104. Así, por lo demás, lo reconoce la misma resolución del H. Tribunal (punto 6 de la resolución de 30 de octubre de 2018).





Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Daniela Severin Herrera, "La proporcionalidad en los acuerdos extrajudiciales: derechos de terceros",  
*Investigaciones CeCo* (febrero, 2021),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile